

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 2 DE ABRIL DE 2003. EL DEBER DE DISPONIBILIDAD LINGÜÍSTICA DE LOS NOTARIOS EJERCIENTES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CATALANA

ANTONIO FABEIRO MOSQUERA¹

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA.

PONENTE: Excmo. Sr. D. Juan Fernando Horcajada Moya

DISPOSICIONES LEGALES: Ley 1/1998, de 7 de enero, del Parlament de Catalunya, de Política lingüística, artículos 14 y 18.

Decreto 78/1991, de 8 de abril, de la Generalitat de Catalunya, sobre el uso de la toponimia, artículo 1.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, artículos 31 y 139.

FALLO: Estimación parcial del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

¹ Profesor Asociado del Departamento de Derecho Administrativo de la UNED.

HECHOS

Un particular, interesó el otorgamiento de una escritura de poder del despacho oficial de un notario sito en Lleida. El otorgante, en el ejercicio del derecho contemplado por el artículo 14.2 de la Ley 1/1998, de Política lingüística, de 7 de enero, escogió como lengua de redacción del documento oficial, la catalana. Otorgada la escritura en catalán, la minuta de honorarios se expidió en castellano, indicándose además en la misma como dirección del despacho de la notaría la calle «Zaragoza», con la toponimia castellana.

El otorgante reclamó contra la expedición de la minuta en castellano, exigiendo que se le redactara en lengua catalana y asimismo que a la dirección del despacho se le incorporase el nombre oficial de la calle designado por el Ayuntamiento, es decir, «Saragossa».

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña desestimó las pretensiones del otorgante; contra este acuerdo el otorgante recurrió ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. La DGRN, dictó resolución desestimando nuevamente las pretensiones del recurrente, fundándose como la Junta Directiva, en que los notarios ejercientes en Cataluña no tienen la obligación de redactar en lengua catalana la minuta de honorarios, ciñéndose tal obligación única y exclusivamente a la escritura o documento público y a las copias y testimonios, pero no afecta a la llevanza de la contabilidad, cuestión interna de cada despacho.

Contra la nueva desestimación de la Dirección General, el otorgante interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado por los cauces del procedimiento ordinario y turnado al juzgado número cinco de los de lo contencioso-administrativo de Barcelona.

El juzgado desestimó las pretensiones del particular y, de nuevo contra la resolución adoptada, interpuso recurso de apelación.

El recurso de apelación fue ventilado por la Sala quinta de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que puso fin al procedimiento estimando parcialmente las peticiones del particular recurrente. El fallo del Tribunal Superior revocó la sentencia del tribunal de instancia y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, estimando la petición del otorgante de que tanto la minuta por la expedición de la escritura, como la indicación de la dirección en que

está sito el despacho oficial de la notaría se hiciera en la lengua catalana con empleo expreso de las toponimias catalanas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO²

Primero.— «El presente litigio versa, de una parte, sobre el alcance del deber de disponibilidad lingüística de los notarios que ejercen en Cataluña y, de otra, sobre el deber de dichos fedatarios de observar la toponimia en su actuación oficial».

Tercero.— «No comparte la Sala esta interpretación restrictiva de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística. En el ámbito que aquí se examina, el artículo 14 de la Ley («los documentos públicos») establece el principio general de que los documentos deben redactarse en la lengua oficial que escoja el otorgante, para lo que se le deberá preguntar explícitamente al respecto antes de redactar el documento, debiéndose entregar las copias y testimonios en la lengua oficial que se solicite y todo ello sin perjuicio de que son válidos los documentos públicos otorgados en cualquiera de las dos lenguas oficiales.

Si bien este precepto se refiere tan sólo a documentos públicos o escrituras, no cabe ignorar que su apartado quinto impone a los fedatarios públicos el deber de que sus despachos estén en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las lenguas oficiales y de contar con personal que tenga un conocimiento adecuado y suficiente de las mismas para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.

Este deber, esa disponibilidad lingüística, es el presupuesto que hace posible el ejercicio efectivo del derecho de elección del otorgante y ese deber, tal como está redactado el precepto, se dirige a la entera relación del fedatario con quien solicita su intervención, desde el principio hasta el final. No procede seccionar ni compartimentar la actividad del notario. Si hay obligación de entender (sic) en catalán la escritura, el contenido propio de la función notarial, es porque previamente existe la obligación de atender en catalán, obligación que persiste hasta que

² Se reproducen parcialmente aquellos que ofrecen más interés.

cesa la relación de servicios y que alcanza a cualquier manifestación de esta relación entre otorgante y notario autorizante, como la minuta de honorarios aquí discutida. Es un derecho que puede exigir el otorgante y no mera conveniencia de que la totalidad del ciclo del servicio se realice en la lengua utilizada para la redacción del documento, como argumenta la Junta Directiva del Colegio»³.

COMENTARIO

El máximo órgano judicial catalán, realiza una interpretación conjunta de los párrafos segundo y quinto del artículo 14 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política lingüística, y extiende lo que denomina «deber de disponibilidad lingüística» a cualquier manifestación de la relación de servicios que exista o pueda existir entre otorgante y notario. En su virtud, revoca parcialmente la sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo, y a su vez la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que interpretaron restrictivamente la norma y entendieron que la contabilidad se trataba de una cuestión interna de cada despacho u oficina notarial.

Como se ha relatado en los hechos, el Centro directivo del Ministerio de Justicia en vía administrativa previa, desestimó la pretensión del otorgante. Éste exigió que la escritura de poder fuera redactada en catalán; asimismo cuando le pasaron la minuta de honorarios en la se hacía mención a la calle «Zaragoza» como vía pública en la que estaba sito el despacho oficial, instó de la notaría que todo ello también figurara en lengua catalana.

Por tanto, dos son los aspectos diferenciados: el primero se refiere al derecho que tienen los ciudadanos de las Comunidad Autónoma de Cataluña, a ser atendidos en la lengua oficial que escojan⁴ y

³ Se destaca en cursiva la doctrina de la Sentencia.

⁴ El artículo 12 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política lingüística, dice:
«1. Son válidas las actuaciones administrativas de los órganos y entes de la Administración del Estado, tanto las orales como las escritas, realizadas en Cataluña en cualquiera de las dos lenguas oficiales, sin necesidad de traducción.»

la correspectiva obligación que recae sobre todos los poderes públicos para materializar este derecho; el segundo aspecto tratado se refiere a la toponimia y al uso de ésta en la rotulación y denominación oficial de las calles de la Comunidad.

Por cuanto atañe al primer aspecto, conviene recordar el artículo 3.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña⁵ que dispone que «el idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español». A este precepto se suma la doctrina constitucional sentada sobre el alcance del principio de oficialidad lingüística que afirma que su vinculación afecta a «todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración Central (...) independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos»⁶. En consecuencia todos los ciudadanos en Cataluña tienen derecho a relacionarse oral y por escrito con los poderes públicos en cualquiera de sus lenguas oficiales y a ser atendidos o contestados en la lengua oficial de su preferencia sin dilación.

El principio de oficialidad no excluye a los fedatarios públicos ejercientes en Cataluña. Como es conocido, la organización jerárquica del notariado depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Esta organización y dependencia estatal, no impide la aplicación ni la consecución de los efectos del artículo 14 de la Ley de Política lingüística⁷. De modo que los notarios ejercientes en el ámbito territorial de esta norma, están obligados, por una parte, a redactar los documentos públicos en la lengua que los otorgantes escojan —principio

2. *Todas las personas tiene derecho a relacionarse, oralmente y por escrito, con la Administración del Estado en Cataluña en la lengua oficial que escojan y ser atendidos, y no se les puede exigir traducción alguna.*

⁵ Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 82/1986, de 22 de junio. *Vid.*, también las SSTC, 84/1986, de 26 de junio; y 87/1997, de 24 de abril; las SSTS de 22 de abril de 1991; 18 de abril de 1995; 26 de enero de 1998; 23 de julio de 1999; y 25 de septiembre de 2000.

⁷ «Artículo 14. *Los documentos públicos*

1.—*Son válidos los documentos públicos otorgados en cualquiera de la dos lenguas oficiales.*

de libre elección lingüística—; y, por otra, sobre ellos pesa el deber de conocer la lengua oficial del otorgante, a fin de hacer efectivo el derecho a ser atendido en la lengua de su preferencia.

Ahora bien el párrafo quinto del artículo 14 no establece un deber individualizado de conocimiento del catalán, ya que el deber correspondiente se predica de «los despachos de los fedatarios públicos», que deben contar con personal que tenga un conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.

Tiene sentido que el Tribunal Superior extienda la obligación del uso del catalán más allá de la redacción del documento público—según lo dispuesto en el párrafo segundo de la ley—, y alcance a la minuta de horarios, momento en que cesa la relación de servicios. El notario, en calidad de funcionario público autorizado para dar fe, no puede, como poder público, en virtud del principio de oficialidad, determinar o imponer sus preferencias lingüísticas al usuario u otorgante. Por tanto, la posición jurídica del notario es esencialmente distinta a la de los particulares regidos éstos por el derecho a la libre elección lingüística.

De modo que, una de las concreciones de este principio de oficialidad, es la imposición del uso de la lengua catalana a los fedata-

2.—*Los documentos públicos deben redactarse en la lengua oficial que escoja el otorgante, o, si hubiera más de uno, en la lengua que acuerden. Si no existe acuerdo en lo que se refiere a la lengua, la escritura o documento debe redactarse en ambas lenguas oficiales.*

3.—*Antes de redactar el documento, debe preguntarse explícitamente a los otorgantes qué lengua escogen; en ningún caso la elección de una u otra debe suponer retraso en la redacción y autorización del documento. Si no se escoge expresamente la lengua, el documento se redacta en catalán.*

4.—*Los fedatarios públicos deben entregar en castellano o en catalán, según lo solicite la persona interesada, las copias y testimonios, y deben traducir, cuando sea necesario, los respectivos documentos y matrices, bajo su responsabilidad. En la nota de la matriz y a pie de la copia debe constar el hecho de la traducción, pero no es preciso protocolizarla.*

5.—*Los despachos de los fedatarios públicos deben estar en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales y deben contar con personal que tenga un conocimiento adecuado y suficiente de las mismas para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo».*

rios públicos. El juzgador señala que sobre los actos del notario, recae el deber que denomina «disponibilidad lingüística», deber que se concreta en la totalidad de las actividades que en su ejercicio profesional como funcionario público que es, desempeñe. Por ello el magistrado ponente revoca el sentido de la sentencia apelada y la argumentación de la Dirección General, ya que como deber que pesa sobre el fedatario abarca la completa totalidad de los actos que se concreten en la relación de servicio que presta. En definitiva, la Sentencia reafirma que el deber que pesa sobre el fedatario es un deber que atraviesa la íntegra relación, no pudiéndose pretender que el derecho del ciudadano se concrete única y exclusivamente en la escritura de poder.

Por lo que se refiere a las toponimias, o nombre con que se designan los lugares de un territorio, conviene hacer algunas consideraciones: el artículo 3.2 de la Constitución española dispone respecto de las lenguas distintas del castellano, que «serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos». Es por ello que la Sentencia del Tribunal Constitucional 82/1986, de 26 de junio, afirma que «el artículo 3.2 de la Constitución de 1978 remite la regulación de la oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano a los Estatutos de autonomía de las respectivas Comunidades Autónomas y, sobre la base de éstos, a sus correspondientes órganos competentes, con el límite que pueda proceder de reservas constitucionales expresas. Los Estatutos contienen, de esta suerte, mandatos a las correspondientes instituciones autonómicas para regular la cooficialidad de las lenguas propias de las respectivas Comunidades Autónomas». Por ello, el artículo 3.3 del Estatuto de Cataluña, establece que «la Generalitat garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña».

En el aspecto concreto de los topónimos la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1989, expresa que «la aprobación de la alteración o cambio de nombre de los municipios es típica competencia de ejecución en materia de régimen local que, con arreglo al marco constitucional de distribución de competencias, los Estatuto de Galicia y de Cataluña atribuyen a sus respectivas Comunidades Autónomas». La Ley1/1998, de 7 de enero, de Política lin-

güística, en su artículo 18⁸ —por cuanto afecta a la Sentencia comentada—, establece que los topónimos de Cataluña tienen como única forma oficial la catalana, de acuerdo con la normativa lingüística del Institut d'Estudis Catalans⁹, atribuyendo la competencia para la determinación de los nombres de las calles a los Ayuntamientos.

En el ejercicio de sus competencias, la Generalitat dictó el Decreto 78/1991, de 8 de abril, sobre el uso de la toponimia¹⁰, estableciendo su artículo primero que la denominación oficial de los topónimos, incluidos los nombres de las calles y de las vías urbanas e interurbanas de Catalunya, tienen como única forma oficial, la catalana¹¹.

Por tanto, la denominación oficial de la calle en la que estaba sito el despacho de la notaría, es la catalana y no la castellana como figuraba en el membrete de la factura. Como la expedición de la minuta se integraba en la relación de servicios que mediaba entre el otorgante y el notario, a su vez ésta debería haberse expedido en la lengua oficial y en todo caso, independientemente de la elección que haga

⁸ En el mismo sentido de su inmediato precedente recogido en el artículo 12 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística de Cataluña.

«Artículo 18. *La toponimia*

1.—*Los topónimos de Cataluña tienen como única forma oficial, la catalana, de acuerdo con la normativa lingüística del Institut d'Estudis Catalans, excepto los del Valle de Arán, que tienen la aranesa.*

2.—*La determinación de la denominación de los municipios y las comarcas se rige por la legislación del régimen local.*

3.—*La determinación del nombre de las vías urbanas y núcleos de población de todo tipo corresponde a los Ayuntamientos, y la de los demás topónimos de Cataluña corresponde al Gobierno de la Generalidad, incluidas las vías interurbanas, sea cual sea su dependencia.*

4.—*Las denominaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 son las legales a todos los efectos y la rotulación debe concordar con las mismas. Corresponde al Gobierno de la Generalidad reglamentar la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que han pasado a formar parte del derecho interno».*

⁹ Vid., el informe de Política lingüística de la Generalitat.

¹⁰ Modificado por el Decreto 59/2001, de 23 de enero, que estableció la Comisión de Toponimia y el Decreto 60/2001, de 23 de enero, por el que se regula el procedimiento para el cambio de denominación de los núcleos de población y entidades municipales descentralizadas.

¹¹ Excepción hecha del Valle de Arán, que tiene la aranesa.

el otorgante del documento público, la toponimia oficial de la calle es la catalana sin elección posible¹²:

Como se recoge en la Exposición de motivos del Decreto 59/2001, de 23 de enero, de modificación del Decreto 78/1991, «los nombres que designan los lugares de un territorio tienen una función a la vez técnica y cultural. Técnica porque los referencia geográficamente, y cultural porque vehiculan información sobre la cultura, la lengua o las costumbres de aquellos que los nombraron. En este sentido, la toponimia catalana es un patrimonio colectivo que debe salvaguardarse como parte del patrimonio lingüístico y cultura de Cataluña»¹³.

En conclusión, el juzgador mediante la interpretación extensiva de la Ley de Política lingüística, convierte la obligación de los fedatarios públicos que ejerzan en el ámbito de la aplicación territorial de la norma, en una obligación que dura cuanto se prolongue la relación que le une con quien interese sus servicios en catalán. En cuanto a la toponimia, la aplicación conjunta del principio de oficialidad y el de legalidad, imposibilitan la elección lingüística, ya que la única denominación oficial de las vías públicas es la catalana.

¹² La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2000, señala que la declaración del gallego como lengua propia de Galicia «justifica en primer lugar que los topónimos de Galicia tengan como única forma oficial la gallega». En consecuencia, el Decreto gallego 146/1984, que fija el nombre de «A Coruña» para el municipio antes denominado «La Coruña», está dictado en el ejercicio de una legítima competencia; así lo ha reconocido la Ley estatal 2/1998, de 3 de marzo, cuyo artículo primero dispone que «la actual provincia de La Coruña se denominará oficialmente A Coruña, en concordancia con el nombre oficial A Coruña que tiene reconocida su capitalidad».

¹³ Si bien en otro ámbito, el Tribunal Supremo ya dictó resolución acerca de la aplicabilidad de la rotulación, de fecha 15 de febrero de 1999. En este supuesto, se declaró la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de Lasarte-Oria por el que se acordó la rotulación bilingüe de las calles municipales.